

LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO VII.- DEL PATRIMONIO

CAPÍTULO I.- PROCEDIMIENTO GENERAL PARA QUE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO AUMENTEN SU CAPITAL

SECCIÓN I.- DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- El capital social de las entidades de los sectores financieros público y privado estará dividido en capital autorizado, capital suscrito y capital pagado, de conformidad con la ley y el presente capítulo.

ARTÍCULO 2.- Capital autorizado es el monto hasta el cual las entidades de los sectores financieros público y privado pueden aceptar suscripciones o emitir acciones, según el caso.

Capital suscrito es el que determina la responsabilidad de los accionistas y consiste en la parte del capital autorizado que cada accionista se compromete a pagar al momento de la constitución o con cada aumento de capital que realice la institución, sujetándose a los términos establecidos en la ley, el presente capítulo y sus estatutos.

Capital pagado es el que se halla efectivamente entregado a la entidad por parte de los accionistas y se encuentra cubierto en cualquiera de las formas previstas en la ley.

SECCIÓN II.- LÍMITES Y FORMAS DE PAGO

ARTÍCULO 3.- El capital suscrito y pagado será al menos el cincuenta por ciento (50%) del monto del capital autorizado.

Los suscriptores del capital deben comprometerse a pagar el saldo del capital suscrito y no pagado en el plazo máximo de un (1) año, contado desde la fecha de suscripción, o en cualquier tiempo en el que sea necesario subsanar cualquier deficiencia de patrimonio técnico, ya sea en virtud del requerimiento del órgano competente de la institución financiera o de la disposición de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 4.- Los aportes para el pago de capital deberán ser en efectivo, salvo que la Superintendencia de Bancos autorice que se capitalicen obligaciones por compensación de créditos.

Además, la emisión de acciones provenientes de obligaciones convertibles no requerirá autorización de la Superintendencia de Bancos.

La procedencia de los recursos para el pago del capital suscrito y pagado de las entidades del sector financiero privado serán únicamente las establecidas en el inciso tercero del artículo 403 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

La capitalización hecha por compensación de créditos y las acreencias por vencer y utilidades no distribuidas, de las entidades del sector financiero privado, sin perjuicio de la aprobación previa de la junta general de accionistas, requerirá la autorización de la Superintendencia de Bancos.

SECCIÓN III.- DE LOS AUMENTOS DE CAPITAL

ARTÍCULO 5.- En el caso de las entidades del sector financiero público, los aumentos del capital autorizado serán resueltos por el directorio, previo cumplimiento de lo dispuesto en la "Norma técnica para la aplicación del numeral 19 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y el artículo 382 del Código Orgánico Monetario y Financiero en referencia a las instituciones financieras públicas; y, en el caso de las entidades del sector financiero privado, por la junta general de accionistas; luego de cumplidas las formalidades correspondientes, se inscribirán en el Registro Mercantil y serán notificados a la Superintendencia de Bancos.

Previa convocatoria efectuada conforme al estatuto social, el directorio de las entidades del sector financiero privado podrá, en cualquier momento, resolver el aumento de su capital suscrito y pagado, dentro de los límites del capital suscrito.

ARTÍCULO 6.- Sin perjuicio de las notificaciones necesarias para el ejercicio del derecho de preferencia, para el caso de las entidades privadas, toda resolución de aumento de capital suscrito y pagado y su forma de pago, será publicada por la entidad controlada a través de la prensa y se comunicará a las Bolsas de Valores, en el caso de que las acciones se hayan inscrito.

Una vez pagado el aumento en la forma resuelta por el directorio, el administrador certificará su cumplimiento e inscribirá en el Registro Mercantil del cantón en donde la entidad tenga su domicilio principal, la resolución del directorio y la propia certificación.

Inscrita la documentación referida, la entidad privada controlada contabilizará el aumento, lo registrará en el libro de acciones y accionistas y notificará de estos hechos a la Superintendencia de Bancos.

Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, toda inscripción en el libro de acciones y accionistas se producirá a la presentación de la nota de cesión o entrega del título transferido de conformidad con los artículos 189 y 190 de la Ley de Compañías y, si el retardo en la inscripción fuere mayor a tres (3) días, sin causa justa, el representante legal será multado por el Superintendente de Bancos.

ARTÍCULO 7.- Toda modificación del porcentaje de tenencia de acciones y la suscripción o cesión de éstas en el seis por ciento (6%) o más del capital suscrito, excepto en los casos de sucesión por causa de muerte, requerirá la calificación de

la Superintendencia de Bancos previa a su inscripción, debiendo la entidad verificar que el suscriptor o cesionario cumpla con las disposiciones del artículo 169 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

ARTÍCULO 8.- La junta general de accionistas de las entidades privadas podrá resolver el incremento del capital autorizado en un monto superior al cien por ciento (100%) del capital suscrito y pagado de la entidad siempre que se mantengan, respecto de estos últimos, por lo menos los porcentajes a los que se refiere el artículo 3 de esta norma.

ARTÍCULO 9.- Sin perjuicio de la contabilización del aumento del capital pagado, la Superintendencia de Bancos podrá realizar las investigaciones que fueren del caso, a fin de verificar la legalidad del pago de dicho aumento de capital y la procedencia de los fondos, de conformidad con lo establecido en el artículo 166 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.